

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos depositados en la cuenta del Juzgado de origen. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2043**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Sociedad Cesco SA, José Sebastián Palacios Gallego, Alejandro Palacios Otero

Radicación: 002-2016-00182-00

Visto el escrito presentado por la demandante, donde solicita la entrega de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo cual, el Juzgado:

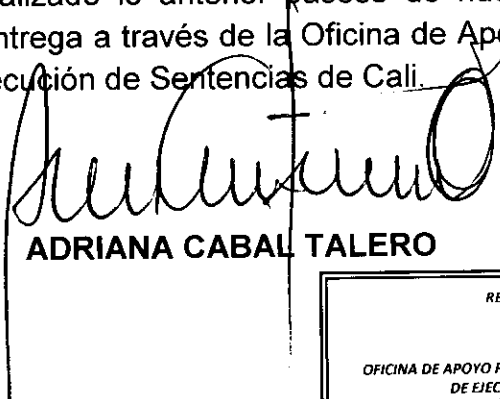
DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>189</u> de hoy	03 JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PROMOTORA Y CONSTRUCTORA ALIANZA MAESTRA
S.A.S.
Demandado: HERNANDO ROJAS PEREZ
Radicación: 76001-3103-003-2017-00316-00

Auto No. 2105

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

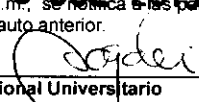
NOTIFÍQUESE

La Juez,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>07</u> de hoy
<u>03 JUL 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: PREFESSIONAL COMMERCIAL COMPANY S.A. Y OTROS.
Radicación: 76001-3103-003-2018-00224-00

Auto No. 2106

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesa.

Finalmente, el Despacho negará la solicitud autorización de dependencia judicial presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, visible a folio 98, toda vez que no acreditó la calidad de estudiante de Derecho de LAURA DANIELA GIL CAMAYO, conforme lo exige el artículo 27 de Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

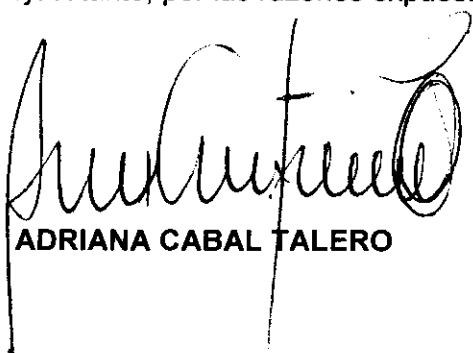
1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- NEGAR la solicitud de autorización de dependencia judicial presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

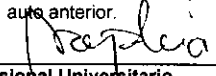
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>167</u> de hoy
<u>03 JUL 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS LENIS RENGIFO
Radicación: 76001-3103-003-2018-00269-00

Auto No. 2104

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

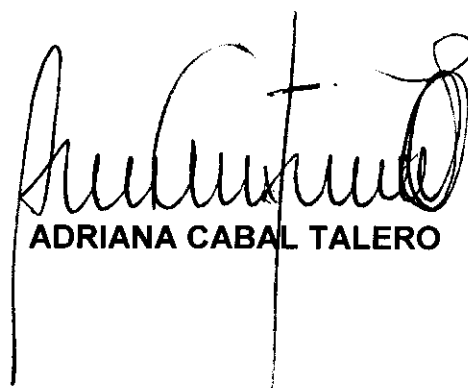
DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

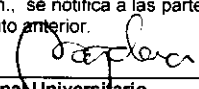
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>107</u> de hoy
03 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3103-005-1994-01097-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 DE LA URBANIZACION
LA HACIENDA P.H.
Demandado : CONEXA INMOBILIARIA LTDA.
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 2085

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante autoriza a ISMAEL ROJAS ROJAS a fin de que retire el Despacho Comisorio No. 195, a través del cual se comisionó a la Alcaldía de Santiago de Cali a efectos de que llevara a cabo la diligencia de secuestro del predio distinguido con la M.I. No. 370-285281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Al respecto, luego de revisarse el plenario se pudo observar que a través de Auto No. 148 de enero 14 del corriente se ordenó el secuestro del referido inmueble y, en consecuencia, se dispuso que se libraré el respectivo despacho comisorio, sin embargo, la apoderada judicial del extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha providencia, por lo que, mediante Auto No. 1218 de abril 08 de 2019 se dispuso mantener lo resuelto y conceder el recurso interpuesto de forma subsidiaria, no obstante, hasta la fecha el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil aún no nos ha comunicado sobre el sentido en que desató el recurso de alzada.

En ese orden de ideas, el inciso 3º del artículo 298 del C.G. del P. dispone que "(...) La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo."

En vista de lo anterior, el Despacho aceptará la autorización presentada por el extremo actor.

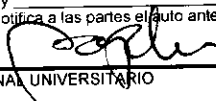
En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

ACEPTAR la autorización extendida por el apoderado judicial del extremo actor a favor de ISMAEL ROJAS ROJAS, identificado con C.C. No. 12.188.896, a fin de que retire el Despacho Comisorio No. 195 de febrero 04 de 2019.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJ	
En Estado Nº <u>169</u> de hoy <u>03 JUL 2019</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (POR COSTAS)
Demandante: MARIA ELEONORA LIZARAZO ALVAREZ
Demandado: PATRICIA EUGENIA OREJUELA TORRES
Radicación: 76001-3103-005-2005-00431-00

Auto No. 2113

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, de la revisión del expediente se constata que el mismo está conformado, además del cuaderno correspondiente al trámite ejecutivo, por los cuadernos pertenecientes al proceso de conocimiento que precedió y que dio origen al título base de recaudo.

En atención a lo dicho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, al ser el proceso declarativo un trámite ajeno a lo que conoce este estrado judicial, dentro del cual no se tiene competencia para absolver petición alguna, se ordenará la remisión del expediente del proceso declarativo a órdenes del Juzgado cognoscente del mismo, no sin antes, dejar copia autentica en el presente cuaderno de las providencias que conforman el título base de ejecución.

Finalmente, se tiene que las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **SINGULARIZAR** el cuaderno del proceso ejecutivo avocado por esta agencia judicial para continuar con su trámite, no sin antes, incorporar al mismo copia autentica de la Sentencia de Segunda Instancia de enero 23 de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, así como también, del Auto de junio 04 de 2014, de la liquidación de costas efectuada en sede de segunda instancia y de su auto aprobatorio, documentos que obran en los folios 12 a 27, 80, 81 y 82 del cuaderno de Segunda Instancia.

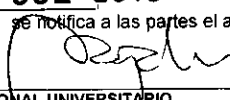
3º.- **ORDENAR** que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali el proceso declarativo que precedió el presente trámite ejecutivo.

4º.- **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

... REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE	
En Estado N° 109 - CALI de hoy	
03 JUL 2019	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (POR COSTAS)

Demandante: MÓNICA ANDREA TABORDA

Demandado: ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR

Radicación: 76001-3103-005-2011-00156-00

Auto No. 2112

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesa.

Finalmente, se dispondrá agregar para que obre y conste en el expediente las contestaciones al oficio circular de embargo emitidas por Banco Caja Social, Bancoomeva y el Banco Agrario de Colombia, en la que informan que la ejecutante no tiene vínculos con dichas entidades bancarias; de igual forma se procederá respecto a la contestación allegada por el Banco BBVA en el que manifiestan haber dado cumplimiento a la orden de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a las partes a fin de que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- AGREGAR para que obren y consten en el expediente y sea de conocimiento de las partes, las contestaciones emitidas por las entidades Banco Caja Social, Bancoomeva y el Banco Agrario de Colombia respecto al oficio circular de embargo librado dentro del

presente asunto, y en el que manifiestan no tener vínculos comerciales con la ejecutante.

4º.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes la contestación allegada por el Banco BBVA S.A. (Fol. 11), en el que nos informan que procedieron a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

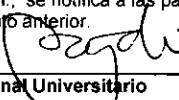
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 109 de hoy
103 JUL 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.



Profesional Universitario

RDCHR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-3103-005-2016-00281-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado : ELECTRA INVERSIONES S.A.S.
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 2026

En virtud de la constancia que antecede, en la que el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali nos informa la inexistencia de depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto, se procedió a revisar el plenario, encontrando que a la fecha el Banco Agrario de Colombia no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del Auto 1820 de mayo 29 de 2019, por lo que se lo requerirá a fin de que expida la relación de títulos que por cuenta de este proceso se han constituido, información que se requiere para poder proceder con la remisión del presente asunto al Proceso de Liquidación Judicial que adelanta la Superintendencia de Sociedades respecto a la deudora Electra Inversiones S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que de forma inmediata procedan a dar cumplimiento a la orden comunicada a través del Oficio No. 1771 de junio 05 de 2019, en la que se lo ofició para que expidiera la relación de los títulos de depósito judiciales que por cuenta del presente asunto se han constituido, so pena de aplicarse las sanciones a que hayan lugar, de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

3º.- Una vez el Banco Agrario allegue la relación de títulos en mención y ante la existencia de depósitos judiciales, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procédase a ponerlos a disposición de la

Superintendencia De Sociedades –Intendencia Regional Cali, en virtud del proceso de Liquidación Judicial 20942 adelantado contra la sociedad ELECTRA INVERSIONES S.A., en caso contrario, procedan a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 2º del Auto 1820 de mayo 29 de 2019, esto es, con la remisión inmediata del expediente a la Intendencia Regional de Sociedades Cali.

NOTIFÍQUESE,

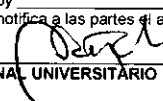

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 109 de hoy **03 JUL 2019**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-3103-006-2017-00260-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ANGIE LORENA BOLAÑOS DIAZ
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 2109

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, a folio 115 a 121 del presente cuaderno se avizora que se encuentra pendiente de trámite la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, por lo que se ordenará que, a través de nuestra Oficina de Apoyo, se corra traslado en la forma indicada por el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRASE TRASLADO** a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, visible a folios 115 a 121 del presente cuaderno, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

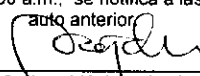
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>109</u> de hoy
03 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3103-008-2014-00524-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
Demandado : DANNY OSZEROWIEZ
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 2086

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se nombre nuevo secuestre del inmueble embargado dentro del presente asunto, toda vez que la designada hasta la fecha no ha tomado posesión del cargo.

De la revisión del proceso se tiene que, a través del Auto No. 1442 de mayo 11 de 2017 se designó a la Auxiliar de la Justicia Betsy Ines Arias Manosalva, en calidad de secuestre del predio aquí embargado y distinguido con M.I. No. 370-223517, para lo cual se libró el Oficio No. 2279 de la misma fecha, sin embargo, debido a que el mismo fue remitido a una dirección diferente a la perteneciente de la citada auxiliar de la justicia, en Auto No. 3095 de septiembre 21 de 2017 se dispuso enmendar tal yerro con la remisión del Oficio No. 4056, el cual nunca fue contestado por la secuestre designada, por lo que en Auto No. 3981 de diciembre 06 de 2017 se ordenó requerirla, para lo cual fue librado el Oficio No. 5125 de diciembre 18 de 2017, sin que hasta la fecha se observe pronunciamiento alguno de su parte.

Por otro lado, se procedió comparar la dirección a la cual fueron remitidos los Oficios No. 4056 y 5125 con la que registra la citada secuestre en la Lista de Auxiliares de la Justicia, pero de ello se tuvo que las referidas comunicaciones fueron remitidas a la dirección que en dicha lista se encuentra; además, se procedió a revisar el sistema de consulta de envíos de la empresa de servicio postal 4-72, de lo que se logró sustraer que el Oficio No. 5125 fue entregado en la dirección correcta, esto es, en la portería de la "U.R. CAÑAVERALEJO VI".

Al respecto, el artículo 49 del C.G. del P. dispone que: *"El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicaciones de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."* Más adelante, el numeral 9 del canon 50 *ibidem*

contempla que: “El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de la lista de auxiliares de la justicia: (...) 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.”, y finaliza ordenando a los jueces a fin de que, de presentarse la casuística establecida en el precitado numeral 9, procedan a ponerlo en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, se procederá a relevar a la secuestre designada y se procederá a nombrar otro en la forma indicada por el inciso 3 del numeral 1º del artículo 48 del C.G. del P., así como también, se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura comunicándole lo ocurrido respecto a la auxiliar de la justicia relevada, a fin de que procedan de conformidad.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

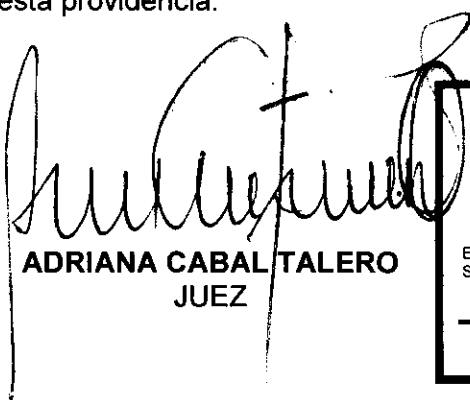
1º.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-223517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la Auxiliar de la Justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-223517 a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, a quien se le puede ubicar en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, Teléfono Fijo 3754893, Celular 305-3664840 y correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com.

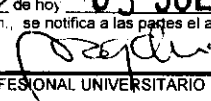
3º.- OFICIAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a fin de comunicarle que a la fecha se encuentra vencido el término previsto por el artículo 49 del C.G. del P., esto es, para efectos de que la Auxiliar de la Justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA manifieste si acepta o no el cargo de secuestre para el cual fue nombrada por el Despacho mediante Auto No. 1442 de mayo 11 de 2017, el cual le fue debidamente comunicado mediante los Oficios No. 4056 de septiembre 21 de 2017 y 5125 de diciembre 18 de 2017, así mismo, a la fecha en que se profiere la presente decisión, tampoco ha elevado excusa alguna que permitiera entender su renuencia frente a la aceptación del cargo para el cual fue nombrada.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense separadamente los oficios pertinentes, comunicando a quien corresponda lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy <u>103 JUL 2017</u>
Siendo las 6:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-3103-009-2019-00017-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EDWIN ENRIQUE VEGA
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 2108

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, a folio 138 a 145 del presente cuaderno se avizora que se encuentra pendiente de trámite la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, por lo que se ordenará que, a través de nuestra Oficina de Apoyo, se corra traslado en la forma indicada por el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRASE TRASLADO** a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, visible a folios 138 a 145 del presente cuaderno, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

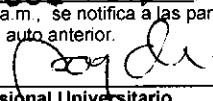
NOTIFÍQUESE

La Juez,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>109</u> de hoy
03 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



27



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ALIMENTOS DEL VALLE S.A.

Demandado: ALIMENTOS LA SUPERIOR S.A.

Radicación: 76001-3103-010-2018-00024-00

Auto No. 2110

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

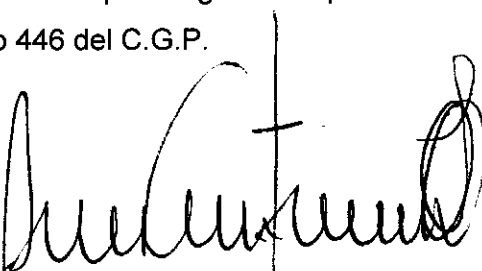
DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a las partes a fin de que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

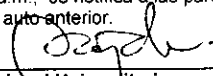
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 107 de hoy
03 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JULIO CÉSAR ZARATE TORRENEGRA (cesionario)
Demandado: ARCOHOME FASHION y OTROS
Radicación: 76001-3103-012-2000-00467-00
AUTO N° 2140

El apoderado judicial de la parte actora aporta avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-13375, embargado y secuestrado en el presente asunto.

Debe referirse al memorialista que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 444 del C.G.P., es necesario que se aporte certificado catastral actualizado del bien, pues si bien se acompañó recibo de impuesto predial, en otras ocasiones se ha permitido que este documento supla el certificado catastral cuando dicho recibo consigna el valor del avalúo catastral, información no contenida en lo aportado, por lo que al no ajustarse a las formalidades requeridas, se abstendrá el Despacho de correr traslado al avalúo comercial presentado.

Aunado a ello, debe destacarse que para dar trámite al avalúo presentado, es necesario que quien adelantó la experticia indique cuál es su Código de Avaluador según el RAA, a fin de verificar su idoneidad, según lo establecido en la ley 1673 de 2013.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

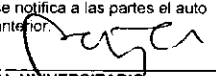
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En fecha N° 103 de nov 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez el presente proceso y verificado el trámite del proceso se observa que no han sido trasladados los depósitos judiciales por parte del Juzgado de origen. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2042

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Carmen Elisa Arango Ayala

Demandado: Meudis Delgado Heregua

Radicación: 14-2015-00312-00

Verificado nuevamente el trámite del proceso se observa que a la fecha no han sido trasladados los depósitos consignados por valor de \$33.229.200, por tanto se hace necesario oficiar nuevamente al Juzgado de origen para que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 165	de hoy 03 JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: ROSA LIGIA MANRIQUE BONILLA
Radicación: 76001-3103-015-2014-00098-00

Auto No. 2082

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de junio 04 de 2019, mediante la cual resolvió **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto No. 3845 de octubre 23 de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad denunciada por dicho extremo procesal contra la diligencia de entrega del predio distinguido con la M.I. 370-92923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia junio 04 de 2019, mediante la cual resolvió *"INADMITIR el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, contra el auto No. 3845 del 23 de octubre de 2018, por las razones expuestas."*

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>107</u> de hoy <u>10 JUL 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

